

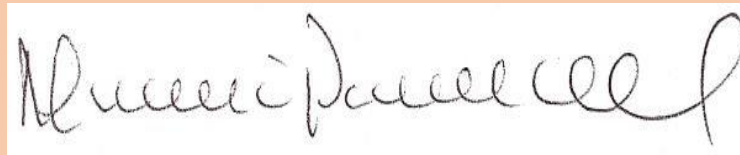
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1154

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovido por OLGA LILIANA GARCÍA JARAMILLO, en favor de OLGA LUCÍA JARAMILLO HERNÁNDEZ, se agrega el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada allega los canales digitales de los testigos, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is displayed within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

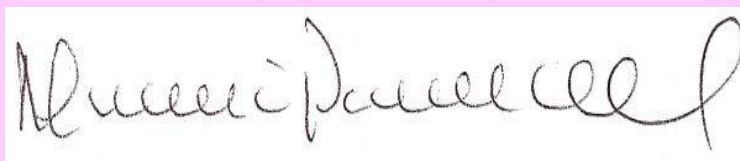
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1151

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por BEATRIZ MARCELA VALENCIA PALACIO, en contra de ISLÉN ALONSO QUINTERO PATIÑO, no se da trámite a la petición que antecede, presentada por la apoderada de la demandante, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written on a light green rectangular background.

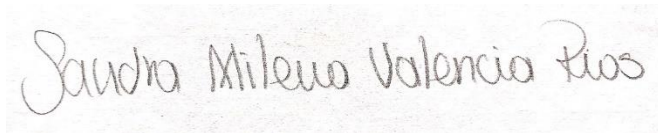
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2020-011

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 6 de octubre de 2020. La dejo en el sentido que el término del traslado de la liquidación del crédito presentada en este proceso, venció el día de ayer. Se fijó en lista el pasado 30 de septiembre, los tres días transcurrieron el 1, 2 y 5 de octubre, sin que se haya formulado objeción alguna. El aviso estuvo fijado por el término de ley.

En la liquidación presentada no se incluyeron gastos del proceso ni agencias en derecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1156

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por JUAN CAMILO CIFUENTES NIETO, contra GIOVANNY CIFUENTES CARVAJAL, y no habiendo sido objetada la liquidación presentada se le imparte su aprobación. (Artículo 446-3 del Código General del Proceso).

Se dispone incluir los gastos del proceso y las costas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de

2003 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 6º numeral 1.8.

Por lo tanto, las agencias en derecho y los gastos del proceso se liquidan así:

CAPITAL ADEUDADO	\$5.078.672
INTERESES	\$ 90.337
CORREO CITACION	\$ 4.300
AGENCIAS EN DERECHO 7%	<u>\$ 355.507</u>
SALDO	\$5.528.816

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$5.528.816) M/te.

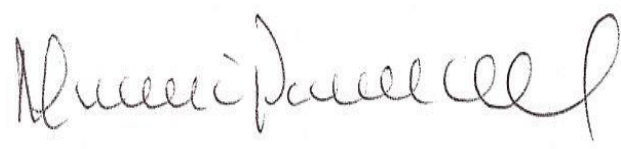
Abonos efectuados por el demandado:

\$2.585.648,

Saldo final \$2.943.168

Se dispone la entrega al demandante, del dinero que esté consignado a órdenes del despacho, o que llegue a estarlo, hasta el pago total de la obligación cobrada (Artículo 447 Ibídem).

NOTIFIQUESE

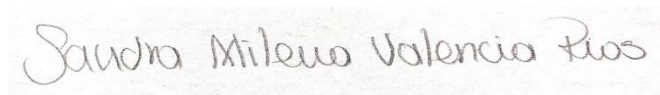


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-019

CONSTANCIA.- Manizales, octubre 5 de 2020. La dejo en el sentido que en este proceso se señaló fecha para inventario de bienes, pero la publicación para el emplazamiento de los acreedores de la sociedad, se realizó a través de la página Web, conforme al Decreto 806 de 2020, debiéndose hacer de acuerdo con el artículo 523 Inciso final del Código General del Proceso. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1157

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se deja sin efecto el auto mediante el cual se fijó fecha para inventarios y avalúos de bienes, en este proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por OMAIRA ESCOBAR ESCOBAR, contra JOSE REINALDO AGUIRRE GALVEZ.

Procédase a la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la sociedad conyugal conforme al artículo 523 inciso final del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

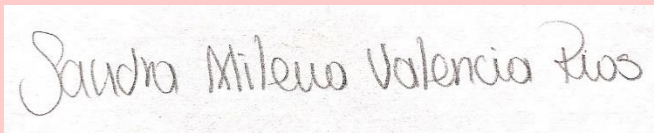
J U E Z

Oecp.

2020-019

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, octubre 02 de 2020. La dejo en el sentido que la notificación por aviso se surtió el día 11 de septiembre, la cual se entiende surtida al día hábil siguiente, es decir el 14 de septiembre, los 5 días para pagar vencieron el 21 del mismo mes y los 10 para pronunciarse el día 28 de los cursantes, sin que el demandado se hubiera pronunciado.

Pasa para resolver.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is written in a cursive, flowing style and reads "Sandra Milena Valencia Rios".

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LUZ BIBIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL DUQUE ALZATE

RADICADO No. 17001311000720200004600

La señora LUZ BIBIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ, actuando a través de estudiante de la defensoría de familia, instauró demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MIGUEL ÁNGEL DUQUE ALZATE, toda vez que el demandado en Audiencia de Conciliación celebrada en la Comisaría Primera de Familia de esta ciudad, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos menores

VDR y DDR, de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), los cuales consignaría en la cuenta de ahorros de la progenitora de los menores.

El demandado ha incumplido lo pactado, desde el mes de enero de 2020 a la fecha, por ello se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas, los intereses legales de mora y las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del demandado se realizó por aviso el 14 de septiembre pasado, sin que se hubiera pronunciado.

Por lo anterior el despacho procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

Como soporte para el cobro ejecutivo se aportó copia el acta de audiencia de la Comisaría Primera de Familia, documento que reúne los requisitos exigidos por la ley, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

El documento al que se hace alusión, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues

contiene una obligación clara, expresa y exigible, este último por no haberse efectuado el pago total del capital e intereses adeudados, sin que exista constancia en el expediente en tal sentido.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación, las cuotas que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

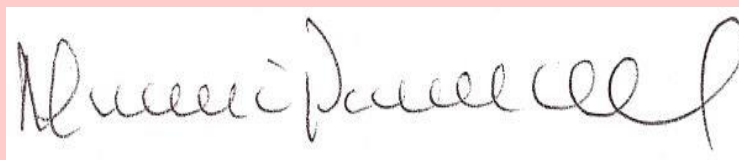
Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por los menores VDR y DDR, representados legalmente por su progenitora LUZ BIBIANA

RODRIGUEZ MUÑOZ, quien actúa a través de la defensoría de familia, en contra de MIGUEL ÁNGEL DUQUE ALZATE, en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

SENTENCIA No. 042

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

MENOR: R.N.N

RADICADO: 17-001-31-10-007-2020-00096-00

Procede el despacho a emitir decisión de fondo en el proceso de restablecimiento de derechos en favor de la menor R.N.N., en consideración a la remisión que de las diligencias hizo el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para proceder de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Infancia y Adolescencia, parágrafo 2, dada una posible nulidad de lo actuado, específicamente lo relacionado con la omisión de notificación del padre de la menor del auto de apertura de las diligencias, proferido el 25 de octubre de 2018 por el Defensor de Familia del ICBF, lo que hizo necesario que se remitiera el expediente al Juez de Familia para que determinara si hay lugar a decretarla y de ser así, resolver de fondo la situación jurídica de la niña, correspondiendo por reparto el conocimiento de las presentes diligencias a este Juzgado.

ANTECEDENTES

El 18 de octubre de 2018, se inició trámite de restablecimiento de derechos en favor de RNN, toda vez que MEINTEGRAL reportó el caso de la menor, quien para ese entonces tenía un mes de nacida y presentaba traqueostomía y gastrostomía y, dada su

condición, se hacía necesaria la intervención, toda vez que su residencia era en una finca que no contaba con los servicios de agua potable y luz.

El día 26 de octubre de 2018, se realizó verificación de derechos, donde se conceptuó, además de la ubicación en hogar sustituto CEDER, lo siguiente:

“En verificación inicial dentro del perfil de vulnerabilidad/generatividad la bebé goza de una seguridad social vinculada a la EPS ASMESALUD, sin embargo en el área de salud se observa derechos vulnerados ya que la progenitora no se realizó todos los controles médicos pre natales que requería mensualmente, sus condiciones físicas comprometen la integridad personal, la vivienda donde viven los progenitores no cuentan con las condiciones necesarias para que la bebé esté en este medio, ya que por la zona geográfica rural donde se encuentra se dificulta tener acceso a los entes de salud refiriendo la progenitora estar a 3 horas de distancia del hospital más cercano, la bebé no se observa en buenas condiciones físicas ya que se le practicó una traqueotomía y gastronomía, lo que requiere de cuidados especiales, su compromiso neurológico es alto, encontrándose en la unidad hospitalaria de UCI Neonatal, con buen peso y talla en el momento del nacimiento, el parto fue a término, manifestó complicaciones lo cual necesitó de un nivel hospitalario alto, presentó hipoxia e hipotimia, sin logro positivo a la adaptación y pronóstico reservado, buena evolución. La recién nacida presenta derechos vulnerados a la custodia y cuidado. RUBILMA proveniente de vereda alejada de Belalcázar el pueblo más cercano, adicionalmente sin disponibilidad de agua potable, con difícil acceso a los cuidados de salud requeridos por la paciente, con disponibilidad de luz intermitente lo que podría dificultar el suministro de oxígeno suplementario, la vivienda donde viven los progenitores no cuenta con las condiciones necesarias para que la bebé esté en éste medio bajo las actuales condiciones de salud, ya que por la zona geográfica rural donde se encuentra se dificulta tener acceso a los entes de salud refiriendo la progenitora estar a 3 horas de distancia del hospital más cercano, el progenitor asume la función de ser el principal proveedor económico del hogar, trabaja en el campo. Intervención sugerida: Realizar Apertura del Proceso de Restablecimiento de derechos a favor de la niña RUBILMA NENGARABE NARIQUIZA con ubicación en Hogar Sustituto CEDER”. (Folios 1 a 10).

El 09 de noviembre de 2018, se expidió despacho comisorio dirigido a la Comisaria de Familia de Belalcázar, Caldas, con el fin de notificar personalmente el auto de apertura a la progenitora ENW y al progenitor JNW. (Folio 33).

El día 22 de febrero de 2019, se surtió la notificación personal de la señora ENW, del contenido del auto de apertura y se le informó del término para aportar las pruebas dentro del proceso. (Folio 67).

El día 25 de febrero de 2019, se realizó la notificación personal de EFRAIN ANTONIO PACHECHO, Gobernador de la Comunidad Indígena DACHIJOMA; de JOSE DANIEL CHICAMA Consejero de la Comunidad Indígena DACHIJOMA, y MARÍA EDILMA WAZORNA TASCÓN, del auto de apertura No. 3766 del 25 de Octubre de 2018 (folio 68) y con ellos se efectuó estudio del caso con el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia y MARIA ELIDA WAZORNA TASCÓN, en calidad de abuela materna, en el cual se estableció que la comunidad no se hacía cargo del caso y que la familia no tiene los recursos para asumir el cuidado de la niña, debido a su diagnóstico de salud y los cuidados que necesita. (Folios 70 a 72).

A folio 73 se observa certificado firmado por EFRAIN ANTONIO PACHECO REYES, Gobernador Comunidad Indígena DACHIJOMA de Anserma, Caldas, en el cual indicó que la niña RNN, no se encuentra en el listado censal que realiza la comunidad cada año y que pertenece a la etnia DACHIJOMA de ese municipio.

Mediante Resolución 0575 del 3 de abril de 2019, se declaró en situación de vulneración de derechos a la menor RNN y se

confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto. (Folio 90 a 96).

El 04 de abril de 2019, se efectuó solicitud de publicación de la fotografía de la menor en el espacio de televisión “Me conoces”, (Folio 98 a 100), la cual se realizó el día 15 de abril de 2019. (Folio 138).

En la misma fecha, se recibió declaración juramentada a ENW, en calidad de progenitora de la menor, quien manifestó no poder asumir el cuidado de su hija. (Folios 102 y 103).

Mediante oficio No. S-04585 del 29 de Abril de 2019, el Defensor de Familia interpuso denuncia penal en contra de JNW, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 13 años. (Folio 104).

El 04 de junio de 2019, se solicitó por parte de la Defensora de Familia al Ministerio del Interior y de Justicia, certificación de pertenencia a grupo étnico, con el fin de establecer si la niña RNN está inscrita en el censo de la comunidad indígena DACHIJOMA del municipio de Anserma, recibiendo respuesta negativa. (Folio 142).

El 28 de febrero de 2020, la Defensoría de familia solicitó prórroga al término de seguimiento, el cual venció el 26 de marzo de 2020, con el fin de resolver la situación administrativa de la menor,

Dicha prórroga no fue concedida, toda vez que no se cumplieron los requisitos de la resolución No. 11199 del 02 de Diciembre de 2019, que indica:

“Para que un proceso administrativo de restablecimiento de derechos pueda ser analizado por el Director Regional para el otorgamiento del aval, deberá cumplir con los siguientes requisitos: 1... 2. El auto de apertura del PARD, debe haber sido notificado a las personas que de conformidad con el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 3 de la ley 1878 de

2018, tiene que ser citadas para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean valer”.

Por lo anterior, la Defensoría de Familia remitió el expediente a los juzgados de familia - reparto, con el fin de determinar la nulidad y resolver de fondo la situación jurídica de la niña R.N.N.

El día 13 de agosto de la presente anualidad, correspondió por reparto el conocimiento de las presentes diligencias a este despacho.

Este despacho admitió la solicitud de revisión del proceso, ordenó notificar a los progenitores de la menor, al Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia y se ordenó tener como pruebas los documentos aportados por la Defensoría de Familia.

La notificación se surtió a través de la página web del ICBF, toda vez que a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia no fue posible, por no obrar dirección exacta de los progenitores.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar se requiere establecer si la nulidad a la cual se hace alusión, en lo relacionado con la notificación del progenitor de la menor de las diligencias administrativas, efectivamente se configuró en el asunto a estudio.

El artículo 133 del Código General del proceso, dispone que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”

Una vez analizados los documentos allegados y en aras de respetar y salvaguardar los derechos de las partes en cualquier proceso, este judicial observa que se vulneró el debido proceso por parte de la Defensoría de Familia del ICBF, al omitir la notificación de las actuaciones al progenitor de la menor JNW.

En el caso sub-examine, el 25 de octubre de 2018 se profirió auto de apertura de investigación, se ordenó la práctica de las pruebas y se dispuso citar a los representantes legales de la menor (folios 22 a 25), sin que exista constancia en el expediente sobre la notificación de JNW, su progenitor.

Se puede deducir también, que no se hicieron las gestiones pertinentes para recibir las declaraciones, valoraciones y entrevista al mencionado J.N.W., toda vez que se desconoce su paradero.

En relación al tema de la notificación, en concepto No. 33 de abril 5 de 2017, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó:

“...En lo que respecta a la notificación del auto de apertura tenemos que en lineamiento técnico administrativo ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados aprobado mediante Resolución No. 1526 de 23 de febrero de 2016 Modificado mediante Resolución No. 7547 de julio 29 de 2016, señala:

Paso 2. Notificación del auto de apertura.

Una vez la Autoridad Administrativa inicie el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, citará a cada uno de los representantes legales de los niños, las niñas o los adolescentes, a los responsables de su cuidado o quienes de

*hecho los tuvieren a su cargo, o a la autoridad tradicional de los grupos indígenas o similares (63), **para que comparezcan al despacho**. Así mismo citará a los implicados en la violación o amenaza de sus derechos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1o del artículo **99** y el artículo **102** de la Ley 1098 de 2006. Lo anterior, **con el objetivo de proceder a la notificación del auto de apertura de la investigación**.*

Quiere decir lo anterior que siempre que se adelante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de un niño, niña o adolescente, **deberá notificarse personalmente a cada uno de sus representantes legales**, a los responsables de su cuidado o quienes de hecho los tuvieren a su cargo **y a los implicados en la violación o amenaza de los derechos**, cuando se desconozca su identidad y la dirección la citación debe ser publicada en los medios señalados anteriormente.”.

Subrayas y resaltado del despacho.

En consecuencia y al evidenciarse la falta de notificación y vinculación efectiva al proceso administrativo del progenitor de la menor, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones posteriores al auto del 25 de octubre de 2018.

Así las cosas, decretada la nulidad, se procede a resolver la situación jurídica de la niña R.N.N., para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes medios probatorios:

- Historia de atención inicial de la niña R.N.N. (Folios 1 al 11).
- Verificación de garantía de derechos. (Folio 14).
- Formato de verificación de garantía de derechos alimentación, nutrición y vacunación. (Folios 18 a 20).
- Auto de apertura de investigación N° 3766 del 25 de octubre de 2018. (Folios 22 a 25).
- Historia clínica de la menor R.N.N. de MEINTEGRAL. (Folios 36 a 60).
- Acta de estudio de caso. (Folios 70 a 72).
- Audiencia de práctica de pruebas y fallo. (Folios 90 a 96).

- Declaración de la señora ENW. (Folios 102 a 103).
- Solicitud de investigación ante la Fiscalía General de la Nación, a JNW, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años. (Folio 104).
- Informe de evolución en procesos de atención. (Folio 106 a 110).
- Valoración socio familiar para audiencia de fallo en el PARD. (Folios 115 a 120).
- Valoración psicológica a la señora ENW. (Folios 122 a 125).
- Informe de seguimiento por parte de psicóloga especialista. (Folios 165 y 166).

ANÁLISIS PROBATORIO

Para dilucidar el asunto se cuenta con:

- Concepto de valoración socio familiar de la verificación inicial de derechos de R.N.N, el cual indica que se encuentran vulnerados los derechos a la vida, calidad de vida y ambiente sano, en tanto los progenitores no cuentan con las condiciones socio familiares para brindarle a la niña el cuidado a nivel de salud especializada que requiere, en razón a que tiene traqueostomía y gastrostomía. Además de ello, la vivienda donde habitan los progenitores no cuenta con las condiciones necesarias, toda vez que por su ubicación se dificulta tener acceso a los entes de salud, refiriendo la progenitora estar a tres horas del hospital más cercano. La bebé requiere cuidados especiales, su compromiso neurológico es alto, encontrándose en ese momento en la UCI, pues presentó hipoxia e hipotimia, sin logro positivo a la adaptación y tiene pronóstico reservado. (Folio 7).

- En cuanto a los antecedentes sociales de la menor R.N.N, proviene de una vereda alejada de Belalcázar, sin disponibilidad de agua potable, con difícil acceso a los cuidados de salud requeridos; la luz es intermitente, lo que podría dificultar el suministro de oxígeno suplementario. Aunado a lo anterior se indicó que la menor presenta desnutrición aguda severa, es oxígeno dependiente, requiriendo de terapia respiratoria y fisioterapia. (Folios 19 y 20).
- En declaración rendida por el Gobernador Indígena EFRÁIN ANTONIO PACHECO REYES y el Consejero del Cabildo Indígena JUAN JOSÉ CHICAMA, refirieron que no pueden hacerse cargo de la niña debido a su enfermedad, no tienen las condiciones para ello, dado que habitan en una finca que no es propia, viven de agregados y si bien tiene agua y luz, no cuentan con sanitario, solo con una letrina. (Folios 70 a 72).
- Declaración rendida por E.N.W., progenitora, quien indicó que tiene 22 años y cuatro hijos menores de edad. Adujo que vive en Manizales con su suegra, su nueva pareja y sus otros tres hijos y el padre no les suministra ayuda. Dijo que ella y su pareja quieren quedarse con la niña pero no son capaces de cuidarla por todo lo que necesita, no tienen con qué costear la enfermedad y lo que requiere. Además su pareja dice que no la pueden tener y ella no puede hacer nada, porque él es quien sostiene el hogar, indicando que es una responsabilidad que no pueden asumir. Finalmente adujo que entrega la hija para que el ICBF mire que es lo mejor para ella, la ayude y la saque adelante. (Folios 102 y 103).
- El informe de valoración socio familiar estableció que la familia de la niña R.N.N. constituye una red vincular pequeña, donde se evidencia que las familias extensas por

línea materna y paterna no cuentan con las condiciones necesarias para asumir su cuidado personal y crianza. La progenitora y su pareja actual no tienen condiciones familiares, ni económicas para garantizar a la menor el cumplimiento de sus derechos. Se muestran pasivos en el momento de activar redes de apoyo social e institucional que fomenten el desarrollo familiar y no cuentan con recursos para mejorar sus condiciones de vida. (Folios 115 a 120).

- El informe psicológico de la progenitora E.N.W., concluyó que es enfática en manifestar no contar con las condiciones económicas para el sostenimiento de su hija R.N.N., así como los cuidados especiales que debe tener por su condición médica, esto sumado a la crianza de sus otros hijos, no hace posible que asuma su custodia y cuidado personal. Se muestra insegura para asumir el rol de cuidadora ante el diagnóstico y pronóstico reservado de la bebé, por lo que expresa que es su deseo que continúe bajo medida de protección en el ICBF. Se procede a sensibilizar a la progenitora para la medida de adoptabilidad, manifestando estar de acuerdo. Aunado a lo anterior se observa que ha sido poco reflexiva, resolutiva y perseverante, tampoco la niña R.N.N. ha tenido un referente afectivo paterno positivo, presentando abandono parental, pues su progenitora durante el proceso se ausenta manifestando tener que trabajar. Así las cosas se concluyó que ella en la actualidad no cuenta con idoneidad para asumir la custodia y cuidado personal de su hija. (Folios 121 a 125).
- El informe de evolución del proceso de atención indicó que al realizar examen mental directo a la niña se encontró que presenta reflejo de succión y logra comunicar sus necesidades básicas llorando, tiene poca respuesta a

estímulos visuales directos, también baja respuesta a estímulos auditivos, no sostiene la mirada de la persona que le habla, presenta reflejo APGAR débil y de irritabilidad conservado, tiene poco movimiento de extremidades, deduciéndose que la niña R.N.N. presenta limitaciones en diversas esferas del desarrollo. (Folios 176 a 180).

- El informe de valoración psicológica de la menor conceptuó que los aspectos por los cuales ingresó R.N.N. al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, han sido intervenidos desde el abordaje institucional a nivel salud, existiendo un compromiso vital que amerita la oportuna respuesta, así mismo el compromiso de la madre sustituta ha permitido ser estable en el proceso de salud de la niña. En relación con los progenitores se señala que no han sido comprometidos en el proceso de atención que requiere la menor, como tampoco han mostrado interés en conocer sus actuales condiciones, lo cual puede obedecer presuntamente a una respuesta que hace parte de su cultura y de las pocas habilidades sociales y afectivas, por lo que se sugiere a la autoridad administrativa definir la situación de la menor, teniendo en cuenta que no existe red familiar materna ni paterna que asuma su cuidado y atienda las necesidades requeridas frente a su proceso de salud. (Folios 191 a 193).

De conformidad con las pruebas anteriormente relacionadas, se observa que R.N.N., hija de J.N.W. y E.N.W., según registro civil de nacimiento obrante a folio 31 del expediente, se encuentra en una situación de vulneración de sus derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 20 numeral 1 del Código de infancia y adolescencia, al no contar con la presencia y apoyo de sus padres, quienes no han asumido su custodia en forma

responsable, han sido negligentes y desinteresados en su proceso, además de no tener las condiciones necesarias para asumir su atención, incumpliendo con sus obligaciones como progenitores, entre ellas la del cuidado personal, que según el Código civil conlleva, además del derecho a vivir con ellos, la responsabilidad sobre su formación moral e intelectual, correspondiéndoles de consuno velar por su manutención y por los gastos de crianza, educación y establecimiento,

El incumplimiento de las mencionadas obligaciones, se traduce en el desconocimiento de los derechos de los hijos menores a la protección y asistencia necesaria para lograr una adecuada formación, los cuales son reconocidos desde la concepción, situación en la que se encuentran incursos los progenitores de R.N.N.

Dentro del material probatorio relacionado, no existe prueba alguna que permita concluir, así sea en mínimo grado, que los progenitores de la niña, o al menos uno de ellos, esté en capacidad de garantizarle su desarrollo integral, toda vez que, adicional a lo ya expuesto, la madre ha sido enfática en afirmar que le es imposible asumir su cuidado y que prefiere que sea la autoridad competente quien la atienda y vele por su bienestar, pues ella debe cuidar a sus otros tres hijos.

Aunado a lo anterior, los informes que reposan en el expediente dan cuenta del delicado estado de salud y de las difíciles condiciones en que habitan sus padres, pues hasta donde se tuvo conocimiento, residían en una finca a tres horas del hospital más cercano, en una vivienda que no cuenta con los servicios públicos básicos.

Se tiene también información que la progenitora en la actualidad convive con su nueva pareja y sus tres hijos en casa de su suegra, estableciéndose que no puede asumir el cuidado de la menor y mucho menos cuenta con el apoyo de su pareja, pues es el proveedor del hogar y no tiene la capacidad para ello.

El artículo 22 de la Ley de infancia y adolescencia señala el derecho de los niños, niñas y adolescentes de tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella, igualmente determina que sólo podrán ser separados de ella cuando no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de los derechos conforme a lo previsto en el Código, advirtiendo que en ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación.

A su vez la convención sobre los derechos del niño, en su artículo 9 preceptúa que “Los Estados partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de decisión judicial, las autoridades competentes determinen de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”

Por lo expuesto anteriormente, se declarará que la niña R.N.N. se encuentra en estado de vulneración de derechos, toda vez que frente a sus padres biológicos está en un absoluto abandono y se dispondrá como medida de restablecimiento en su favor, declararla en situación de adoptabilidad, de conformidad con el artículo 53, numeral 5 de la ley de infancia y adolescencia.

Como consecuencia de lo anterior, se terminará la patria potestad a sus progenitores J.N.W. y E.N.W.

Se confirmará la ubicación en hogar sustituto discapacidad CEDER.

Se ordenará oficiar a la Coordinadora del Centro Zonal Manizales dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comunicándole la decisión adoptada.

Se notificará a los padres de la menor y al Defensor y Procurador Judicial en asuntos de familia.

DECISIÓN:

Por lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado en estas diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, promovidas a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, en favor de la menor R.N.N., hija de J.N.W. y E.N.W., a partir de las actuaciones posteriores al auto del 25 de octubre de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** a la menor R.N.N., identificada con registro civil de nacimiento 1.057.760.107, en situación de adoptabilidad.

TERCERO: **TERMINAR** la patria potestad de la menor R.N.N., a sus progenitores J.N.W. y E.N.W., identificados con las cédulas de ciudadanía 18.562.058 y 1.057.759.082, respectivamente. Por

secretaría se solicitará la inscripción de esta sentencia ante la Registraduría de Belalcázar, Caldas, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de la niña.

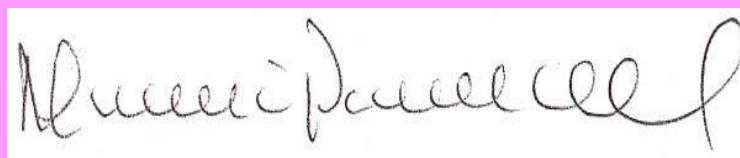
CUARTO: CONFIRMAR la medida de ubicación en hogar sustituto discapacidad CEDER, mientras se tramita su adopción.

QUINTO: OFICIAR por secretaría, inmediatamente quede en firme esta providencia, a la Coordinadora del Centro Zonal Manizales dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, comunicando la decisión adoptada.

SEXTO: NOTIFICAR esta sentencia a J.N.W. y E.N.W. padres de la menor, al Defensor y al Procurador Judicial en asuntos de Familia.

SÉPTIMO: ORDENAR, una vez realizado lo dispuesto en numerales anteriores, el archivo de las diligencias.

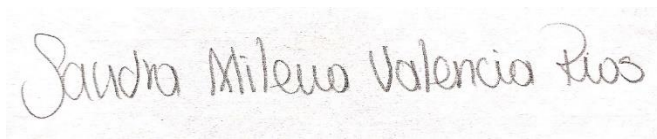
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, octubre 02 de 2020. La dejo en el sentido que la apoderada envió por correo electrónico el día 1° de octubre, la cual se entiende surtida el 5 del presente mes. El término para contestar la demanda vence el próximo 20 de octubre. Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1155

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MAYORES**, promovido por **JOSÉ MANUEL PEÑA RAMÍREZ** a través de apoderada judicial, en contra de **ADIELA CARDONA MARÍN**, se agrega el memorial que antecede, presentado por la apoderada del demandante, mediante el cual allega constancia de envío de la notificación por correo electrónico a la demandada, la cual se entiende surtida el día 5 de octubre, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 3.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1158

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por el apoderado, en el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, promovido por JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO, en contra de SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido.

Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is written over a light blue rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1152

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, presentada por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVÁEZ**, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, para resolver sobre su admisibilidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por la siguiente razón:

- Debe aportar la dirección física de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Debe allegar el acta de conciliación realizada en la Comisaría de Manizales legible, toda vez que la aportada no es clara.

Se requerirá a la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5. Igualmente para que suministre las direcciones electrónicas de los demandados, informando si corresponden a los utilizados por ellos, indicando la forma como los obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto citado y para que aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias, enlistadas en el escrito de medidas cautelares.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **SEBASTIÁN BERMÚDEZ NARVÁEZ** a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **GERARDO BERMÚDEZ ORDOÑEZ**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte interesada, en los términos indicados anteriormente.

Cuarto: AUTORIZAR a la estudiante de derecho MARIA CAMILA CARDONA FRANCO, para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1153

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a despacho el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por LUZ ÁNGELA GÓMEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ, para resolver sobre su admisibilidad previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe indicar de manera concreta los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, específicamente lo relacionado con la causal 1ª del artículo 154 del Código Civil, indicando nombres y circunstancias de tiempo modo y lugar. (Artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso).
- Debe aportar la dirección física exacta de la parte demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 de la obra citada.
- Debe allegar los correos electrónicos de los testigos (Decreto 806 del 2020, artículo 6).

Se requerirá a la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto referido, artículo 5; así mismo los certificados de tradición de los inmuebles y los correos electrónicos de las entidades bancarias, relacionados en el escrito de las medidas cautelares.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

Por tanto, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA de Manizales Caldas,

RESUELVE:

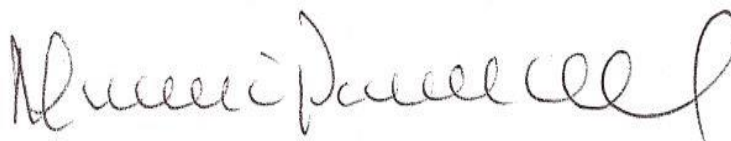
Primero: INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por LUZ ÁNGELA GÓMEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS GUILLERMO ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte interesada, en los términos indicados anteriormente.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JOSÉ ABELARDO AGUILAR ALZATE, para actuar en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1161

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES promovida por JIMMY RAMIREZ GIRALDO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de JOSE FERNANDO RAMIREZ PARRA, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Se debe aportar la dirección física del demandado (Artículo 82 numerales 2 y 10 del Código General del proceso).
- Se deben aportar los correos electrónicos de los testigos (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

El artículo 90 Ibidem establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1...Cuando no reúna los requisitos formales... Subrayas del despacho

"... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo."

Se requerirá a la parte demandante, para que indique el lugar donde labora el demandado y aporte los correos electrónicos de las entidades bancarias, para la efectividad de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo tanto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS PARA MAYORES promovida por JIMMY RAMIREZ GIRALDO, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de JOSE FERNANDO RAMIREZ PARRA, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante, en los términos indicados.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA a la estudiante de derecho MAGNOLIA CARDONA CARVAJAL, para obrar en

nombre y representación del demandante en los términos
del poder conferido.

NOTIFIQUESE:



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020 - 128

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1159

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, seis de octubre de dos mil veinte.

La presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por LUIS ANGEL SANCHEZ, en contra de EFRAIN CASALLAS, reúne los requisitos de ley previstos en los artículos 82, 386 y ss del Código general del proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001, por lo tanto el despacho la admitirá.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

1°. **ADMITIR** la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovida por LUIS ANGEL SANCHEZ, en contra de EFRAIN CASALLAS.

2°. **DAR** a la demanda el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes y 386 del Código General del Proceso.

3°. **DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN para el demandante y demandado, para lo cual se señalará fecha y hora una vez se encuentre notificado de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, remitiendo el respectivo formato FUS al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, que modificó

la Ley 75 de 1968.

4°. **NOTIFICAR** personalmente esta demanda al demandado a quien se le correrá traslado de la misma por el término de veinte (20) días. En la notificación se le advertirá sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba de ADN, que hará presumir cierta la paternidad, y sobre las sanciones a que se puede hacer acreedor conforme a los artículos 44 y 386 del Código general del proceso.

5°. **RECONOCER** personería jurídica a la DRA. JUANITA CORTES VELASQUEZ, para que actúe según el poder conferido

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', with a stylized flourish at the end.

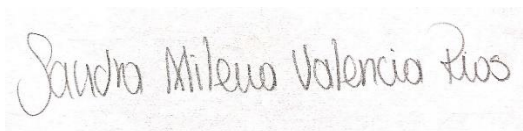
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020-129

CONSTANCIA SECRETARIAL: Octubre 5 de 2020. La dejo en el sentido que el día 2 de octubre se recibieron provenientes de la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, diligencias de restablecimiento de derechos en favor del menor **CH.M.C.**, con el fin de que se resuelva de fondo la situación jurídica del menor, habida cuenta de la pérdida de competencia de esa dependencia.

De otro lado establecí contacto con la señora J.M.C. progenitora del menor, quien manifestó que no cuenta con correo electrónico y que su dirección de residencia es la Cra 25 No. 14-25 Barrio El Bosque, Manizales. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1160

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, seis de octubre de dos mil veinte

Se **AVOCA** el conocimiento de las diligencias de restablecimiento de derechos, adelantado por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales, en favor del menor **CH.M.C.**, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.054.401.102.

El trámite tuvo inicio el 3 de septiembre de 2018, por denuncia que presentó el Centro de Desarrollo Infantil CDI-“Pulgarcito”, posterior a lo cual la Comisaría Segunda de Familia avocó conocimiento.

Mediante oficio de fecha 2 de octubre de 2020, la entidad mencionada remitió, para ser sometido a reparto, el presente trámite administrativo, en consideración a la pérdida de competencia.

Así las cosas, en atención al interés superior del niño **CH.M.C.**, se **AVOCARA** el conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos, conforme a los artículos 100 y 119 numeral 4 del Código de infancia y adolescencia.

Se realizará la notificación de la señora **J.M.C.** progenitora del menor a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de conformidad con el artículo 291 del Código general del proceso y se decretarán pruebas.

DECISIÓN:

El Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

1º. **DAR APERTURA** al proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor **CH.M.C.**, identificado con registro civil de nacimiento No. 1.054.401.102, por remisión que hizo la Comisaría Segunda de Familia de Manizales.

2º. **NOTIFICAR** este auto a la progenitora del niño **CH.M.C.** y correrle traslado por el término de tres (03) días para que si lo considera, se pronuncie, a través del Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de conformidad con el artículo 291 del Código general del proceso.

3º **TENGANSE** como pruebas dentro de este proceso, los siguientes documentos:

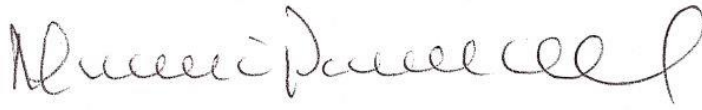
- Denuncia y documentación aportada por el CDI "Pulgarcito".
- Registro civil de nacimiento de **CH.M.C.**
- Historia clínica del menor del Hospital Infantil
- Informe pericial de Instituto Nacional de Medicina Legal
- Verificación de derechos y garantías de fecha 8 de octubre de 2018, que comprende:
 - . Valoración del estado psicológico inicial
 - . Valoración socio – familiar
 - . Concepto social
 - . Concepto de equipo interdisciplinario

4º **DECRETAR** las siguientes pruebas:

-INFORME SOCIAL a cargo de la profesional en trabajo social adscrita al Centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, con el fin de que establezca las condiciones en las que se encuentra actualmente el menor **CH.M.C.**, conceptuando si el hogar representa un riesgo para el niño o, por el contrario, es medio protector.

-VERIFICACIÓN de vinculación del menor al sistema de salud, a través del aplicativo ADRES.

N O T I F I Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z